



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE DENUNCIADA: ROBERTO HERRERA MAAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHE Y EL PARTIDO POLITICO MORENA.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/76/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo electoral del instituto electoral del estado de Campeche., **"POR CULPA IN VIGILANDO POR HECHOS QUE CONSTITYEN VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, EQUIDAD E IMPARCIALIDAD Y ACUDIR A ACTOS PROSELITISTAS EN DIAS HÁBILES Y DEMAS FALTAS O INFRACCIONES ELECTORALES QUE RESULTEN ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **dos de septiembre de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con cincuenta minutos** del día de hoy **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche **NOTIFICO AL PROMOVENTE, A LA PARTE DENUNCIADA, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A LOS DEMAS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha dos de septiembre del presente año**, constante de 46 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIA

LUCERO SARAHI LÓPEZ HERNÁNDEZ
ACTUARIA HABILITADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARIA



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/76/2024.

PROMOVENTE: JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE DENUNCIADA: ROBERTO HERRERA MAAS, PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

ACTO IMPUGNADO: "...POR CULPA IN VIGILANDO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, EQUIDAD E IMPARCIALIDAD Y ACUDIR A ACTOS PROSELITISTAS EN DÍAS HÁBILES, Y DEMÁS FALTAS O INFRACCIONES ELECTORALES QUE RESULTEN, ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y POR LA LEY INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

COLABORADORES: SELOMIT LÓPEZ PRESENTA Y FELIPE DE JESÚS LÓPEZ CASTILLO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/76/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, quien denunció a Roberto Herrera Maas, presidente municipal de Dzitbalché, y al partido Morena " *...por Culpa In Vigilando, por*

¹ En adelante IEEC.



hechos que constituyen violaciones a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad y acudir a actos proselitistas en días hábiles, y demás faltas o infracciones electorales que resulten, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche" (sic).

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- 1. Presentación de la queja.** El quince de mayo², se recepcionó ante la Oficialía Electoral del IEEC el escrito de queja interpuesto por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien denunció a Roberto Herrera Maas, presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, y del Partido Político Morena "*...por Culpa In Vigilando, por hechos que constituyen violaciones a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad y acudir a actos proselitistas en días hábiles, y demás faltas o infracciones electorales que resulten, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche" (sic).*
- 2. Aviso de presentación de la queja.** Mediante oficio SECG/908/2024³ de fecha quince de mayo, recibido por la Oficialía de Partes de este tribunal el día quince de mayo, el Encargado de Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC informó a esta autoridad la presentación de una queja promovida por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien denunció a Roberto Herrera Maas, presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, y del partido político Morena.
- 3. Acuerdo JGE/132/2024.** Por actuación del veintiuno de mayo⁴, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo JGE/132/2024 intitulado "**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2024, RECEPCIONADO EL 15 DE MAYO DE 2024 Y PRESENTADO POR EL LIC. JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO**

2 Visible de foja 36 a 58 del expediente.

3 Visible en la foja 1 del expediente.

4 Visible de foja 64 a 67 del expediente.



INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE ROBERTO HERRERA MAAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ Y PARTIDO POLÍTICO MORENA" (sic).

4. **Inspección ocular OE/IO/127/2024.** El día veinticuatro de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC, verificó la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/127/2024⁵, consistente en la verificación de las publicaciones denunciadas.
5. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/094/01/2024.** El cuatro de junio⁶, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/094/01/2024 intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ASIGNA EL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/094/2024" (sic).
6. **Informe Técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/094/01/2024.** Mediante actuación del ocho de agosto⁷, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el Informe Técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/094/01/2024 intitulado "INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO JGE/132/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2024, RECEPCIONADO EL 15 DE MAYO DE 2024 Y PRESENTADO POR EL LIC. JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE ROBERTO HERRERA MAAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ Y PARTIDO POLÍTICO MORENA, RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/094/2024" (sic).
7. **Acuerdo JGE/312/2024.** Con fecha nueve de agosto⁸, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo JGE/312/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/094/2024" (sic).

5 Visible de foja 75 a 79 del expediente.

6 Visible de foja 82 a 83 del expediente.

7 Visible de foja 101 a 104 del expediente.

8 Visible de foja 107 a 113 del expediente.



8. **Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/078/2024.** Con data trece de agosto⁹, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada por la Oficialía Electoral del IEEC, la que se identificó con el número OE/APA/078/2024.

II. Procedimiento Especial Sancionador.

1. **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/1773/2024, de fecha veintiuno de agosto¹⁰, recibido por la Oficialía de Partes de esta autoridad el veintiuno de agosto, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC, se remitió a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de denuncia que motivó el presente Procedimiento Especial Sancionador, así como el expediente con clave alfanumérica IEEC/Q/PES/069/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta.
2. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El veintiuno de agosto¹¹, este Tribunal Electoral local, a través de la Oficialía de Partes, recibió el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja interpuesta por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su calidad de representante propietario del partido Revolucionario Institucional presentada con clave alfanumérica IEEC/Q/PES/069/2024.
3. **Recepción, radicación y se fija fecha y hora.** Con proveído del día veintinueve de agosto¹², se radicó el presente asunto en la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez para la elaboración del respectivo proyecto de sentencia; así mismo, se fijaron las 11:00 horas del día treinta y uno de agosto, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.
4. **Solicitud de ampliación del plazo.** Por acuerdo de fecha treinta de agosto¹³, se solicitó ampliación de plazo para estar en condiciones de estudiar la totalidad de planteamientos que hace valer el promovente en su escrito de queja.
5. **Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo plenario del día treinta de agosto¹⁴, se llevó a cabo una sesión pública de pleno en donde se concedió la prórroga de un periodo adicional de tres días para atender, y garantizar la certeza y legalidad de las actuaciones.

9 Visible de foja 131 a 141 del expediente.

10 Visible de foja 27 a 32 del expediente.

11 Visible en fojas 154 a 155 del expediente.

12 Visible en foja 158 del expediente.

13 Visible en foja 169 del expediente.

14 Visible en fojas 164 a 166 del expediente.



6. **Fijación de fecha y hora.** Con proveído de fecha treinta y uno de agosto¹⁵, se fijaron las 11:00 horas del día del día dos de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la presunta actualización de uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como falta del deber cuidado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento sancionador que nos ocupa, determinando que sí se cumple con los requisitos de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la parte denunciante, se incurrió en la comisión de actos que constituyeron uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como falta del deber cuidado.

TERCERA. HECHOS DENUNCIADOS.

Tomando en consideración que, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad de la queja planteada, este órgano jurisdiccional electoral local debe tomarlos en consideración al resolver los procedimientos especiales sancionadores.

¹⁵ Visible en foja 172 del expediente.



Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**¹⁶.

I. Manifestaciones de la parte quejosa.

Por escrito de fecha trece de mayo y recibido por la Oficialía Electoral del este Tribunal Electoral local el día quince mayo; promovido por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche quien denunció a Roberto Herrera Maas, presidente municipal de Dzitbalché y al partido político Morena por falta del deber de cuidado, por hechos que constituyen violaciones a los principios imparcialidad y equidad en la contienda al acudir a actos proselitistas en días hábiles, y demás faltas o infracciones electorales que resulten, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; argumentos medularmente en su escrito de queja lo siguiente:

1. Que el día 8 de mayo, Roberto Herrera Maas, realizó diversas publicaciones en la red social *Facebook*, donde se aprecia su asistencia y participación en un evento de campaña que fue llevado a cabo el día martes 7 de mayo, en un día hábil en un espacio público denominado *“Plaza de la República”* ubicado en la calle 8, del Centro Histórico de San Francisco de Campeche.
2. Que el denunciado al asistir a dicho evento transgredió lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal ya que las y los servidores públicos tienen la obligación de observar el principio de imparcialidad para preservar condiciones de equidad en la contienda.
3. Que en su asistencia al evento realizó una promoción con recursos públicos ya que debía cumplir sus encomiendas al cargo público que ostenta y no acudir a actos proselitistas.
4. Que el denunciado es candidato a la presidencia del municipio de Dzitbalché y que no se separó del cargo que ocupa para contender por la reelección de dicha presidencia, por tanto, también vulneró el contenido de los artículos 394 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 65, 66 y 68 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.



Hechos relatados, que en estima de la parte quejosa, constituyeron una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda así como el uso indebido de recursos públicos al haber asistido en día hábil a un evento proselitista, así como falta del deber de cuidado por parte del partido político Morena.

II. Defensa de Roberto Herrera Maas.

Por su parte, Roberto Herrera Maas, por medio del cual da contestación a la información requerida, con fecha veintinueve de junio¹⁷, expresando lo siguiente:

1. Que la cuenta de *Facebook* "*Roberto Herrera Maas*" es un perfil creado para compartir momentos y sucesos como actor político, controlada y manipulada por personal a su cargo.
2. Que los acontecimientos derivados de la inspección ocular del día siete de mayo sí fueron realizados por el suscrito, sin embargo, estos fueron efectuados con un permiso sin goce de sueldo, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos del Cabildo del municipio de Dzitbalché; en razón de la visita de Claudia Sheinbaum, refiriendo que lo anterior fue realizado en su calidad de ciudadano y en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
3. Que las publicaciones realizadas en su perfil de *Facebook* "*Roberto Herrera Maas*" fueron realizadas en el pleno desarrollo de sus derechos civiles y políticos, debido a que goza de su derecho a la libertad de expresión, así como de realizar expresiones a través de sus redes sociales de las cuales no se transgreden principios electorales.
4. Que la invitación a dicho evento fue realizada de manera pública.
5. Que los hechos expuestos en la inspección ocular son verídicos y realizados por su persona, con el total uso de sus derechos tanto civiles y políticos; sin violar ley alguna; no obstante, realizó la solicitud de un permiso sin goce de sueldo, dirigido al Cabildo de Dzitbalché, solicitud que fue concedida por unanimidad de votos, de la cual adjunta una copia certificada.

Así mismo, Roberto Herrera Maas, por medio del escrito presentado de forma digital el día trece de agosto¹⁸, a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del IEEC; contesto a las alegaciones hechas valer por el hoy promovente, refiriendo que:

¹⁷ Visible de foja a 89 del expediente.

¹⁸ Visible en foja 146 del expediente.



1. Que se adhiere y ratifica sobre aquellas expresiones que tuvieron lugar en el respectivo escrito de contestación de la queja¹⁹ y alegatos expuestos en dicho escrito.

III. Defensa del partido político Morena.

Al respecto, la representante suplente del partido político Morena, en su escrito presentado de forma electrónica dirigido al Consejo General del IEEC el día trece de agosto²⁰; manifestó lo siguiente:

1. Que las publicaciones realizadas el ocho de mayo y actos de Roberto Herrera Maas, presidente del municipio de Dzitbalché son falsos, ya que no se condiciona a la entrega de recursos derivados de programas públicos; tampoco se entregaron ningún tipo de recursos a cambio de cambiar su postura o preferencia de un partido político; no se levantaron las credenciales de votar para el obtener una ventaja; no se condiciono la administración a cambio del voto o preferencia de algún partido político o candidato; tampoco se motivó el voto en beneficio de un candidato o partido político, y no se realizó la designación recursos públicos con el fin de promover alguna candidatura o el voto. En consideración a los hechos atribuidos a Roberto Herrera Maas, no se advierten las violaciones señaladas por el promovente, en virtud que no tuvo una participación activa y preponderante, ya que este asistió en calidad de ciudadano militante, en ningún momento se buscaba influir por medio de la publicación, el sentido del voto.
2. Que la publicación del ocho de mayo en Facebook, se realizó el sentido de la libertad de expresión, por lo que no viola las normas político-electorales consagradas en el artículo 6o. de la Constitución Federal.
3. Que las reuniones fueron realizadas bajo en derecho de la libertad de asociación referente a la materia política, mismo establecido en el artículo 9o. de la Carta Magna, por lo que no se actualizan los supuestos para fundamentar las violaciones de los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.
4. Que en el escrito de queja no se advierte medio probatorio alguno que involucre al partido Morena por tanto el partido político no es responsable por culpa in vigilando, por lo contrario, no se puede responsabilizar al partido político por las infracciones que cometan los militantes, toda vez que no se actualizan las infracciones que se pretenden imputar a Roberto Herrera Maas.

19 Visible de foja 89 a 90 del expediente.

20 Visible en foja 148 a 150 del expediente.



CUARTA. FIJACIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR.

Esencialmente, se advierte que en la queja se formulan distintas aseveraciones que se encaminan a denunciar a Roberto Herrera Maas, presidente del municipio de Dzitbalché, y del partido político Morena por falta del deber de cuidado, por hechos que constituyen violaciones a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad y uso indebido de recursos públicos al acudir a actos proselitistas en días hábiles.

Para probar dichas aseveraciones, el promovente ofreció diversas pruebas técnicas, consistentes en tres enlaces electrónicos, con las cuales pretende demostrar las alegaciones que hizo valer en el escrito de queja correspondiente al presente Procedimiento Especial Sancionador.

En tal sentido, la contienda sobre la cual versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar si las partes señaladas como responsables incurrieron o no en alguna infracción a la normativa electoral.

QUINTA. MÉTODO DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el promovente, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados;
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral;
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor, y
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

SEXTA. MEDIOS PROBATORIOS.

Este Tribunal Electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de los mismos a partir de las constancias que integran el expediente relativo a la presente resolución, de conformidad con el artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.



Las pruebas existentes en autos serán valoradas conforme a lo previsto en los artículos 653 fracción III y 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de la siguiente manera:

Las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral local, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, por lo cual, de las constancias que obran en autos, se aprecian las siguientes pruebas:

1. Pruebas aportadas por el promovente²¹.

Pruebas técnicas, consistentes en tres ligas electrónicas relativas a dos publicaciones realizadas el día siete de mayo, y la página web del "municipio de Dzitbalché" (sic):

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0cS31641jKMVQmB82QEvKQxLJzoRZihw48PdUC5NiEmPZ2nD6cL6ZdL3NAgiDp4kUL&id=100063044270264&mibextid=WC7FNe
2. <https://www.facebook.com/share/v/vY9AXKLmUsxZfe9z/?mibextid=WC7FNe>
3. Dzitbalché.gob.mx

2. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:

1. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/132/2024²² que refiere a la inspección ocular de fecha veinticuatro de mayo, realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC.
2. Audiencia de pruebas y alegatos identificada con la referencia alfanumérica OE/APA/078/2024²³, celebrada el trece de agosto, realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC, mediante la cual se admitieron las pruebas presentadas al tenor del presente Procedimiento Especial Sancionador²⁴.

21 Visible de hojas 41 a 57 del expediente.

22 Visible de fojas 75 a 79 del expediente.

23 Visible en fojas 131 a 141 del expediente.

24 Visible en fojas 138 a 141 del expediente.



SÉPTIMA. MARCO NORMATIVO.

Son aplicables al presente Procedimiento Especial Sancionador los artículos 116, fracción IV, incisos I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 1, y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; preceptos 1, apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y numerales 582, 583, 610, 613, 614, 615, 615 *bis*, 615 *ter*, 615 *quater*, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es importante precisar que el numeral 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 134.-

(...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracciones III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 589.-

(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;

(...)



V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato; (...)

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, en relación con las fracciones III y V del artículo 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral y, su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible al servidor público involucrado.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción.

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Uso de recursos públicos.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 134 de la Constitución Federal; 89, párrafo II de la Constitución local; y 589, fracción V de la Ley Electoral local, es posible deducir que las referidas normativas establecen principios rectores del servicio público que, en lo que resulta relevante para este asunto, implican dos aspectos fundamentales.

Por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho de los ciudadanos a recibir tal información; y, por otra, el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

De lo que se advierte que el legislador ordinario estableció la tutela de los principios de imparcialidad y equidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, además, que la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos de promoción personalizada y, sólo puede corresponder a servicios de salud, educativos o protección civil.

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que el alcance de esta disposición es



regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.

Principalmente, porque los partidos políticos y candidatos no pueden utilizar en su favor programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Conforme con los preceptos legales aludidos, ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, debe hacerse un ejercicio de ponderación a fin de garantizar la subsistencia del principio de equidad en los comicios y, en su caso el derecho fundamental de acceso a la información pública, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado. Lo anterior, en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios con la difusión de información y de propaganda gubernamental²⁵.

Principio de equidad.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado²⁶.

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

1. La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;
2. El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes, y
3. El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que

²⁵ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-54/2015.

²⁶ Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.



administra los tiempos para su utilización²⁷, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

Derecho político-electoral a ser votado.

El derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular está reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho precepto se precisa que el ejercicio de ese derecho está acotado a que se respeten condiciones de paridad y se tengan las calidades que establezca la ley.

Este derecho también está reconocido a nivel internacional. En los artículos 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad para ser elegido en elecciones periódicas auténticas y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Esta Sala Superior ha fijado los alcances del derecho político-electoral en comento, en el sentido de que no implica únicamente la posibilidad de contender en una campaña electoral y, en caso de resultar favorecido con la mayoría de los votos, ser proclamado vencedor; sino que también comprende el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó²⁸.

De lo anterior, es dable colegir que el derecho a ser votado comprende la oportunidad de competir en condiciones de igualdad para obtener un determinado cargo de elección popular, lo que, desde luego, comprende la posibilidad de actuar en todas las etapas del proceso electoral, siendo la etapa de campañas la más importante para las candidaturas, porque es el momento en que abiertamente pueden dirigirse al

²⁷ Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.

²⁸ *Jurisprudencia-27/2002, de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN."*



electorado para ofrecer su oferta política y venderse ante la ciudadanía como la mejor opción para representarlos o gobernarlos.

De igual manera, es importante tener presente que, en la reforma constitucional en materia electoral de febrero de dos mil catorce se introdujo la figura de la elección consecutiva para los legisladores y los integrantes de los ayuntamientos.

En lo referente a estos últimos, se reformó el párrafo segundo de la fracción I del artículo 115 constitucional para reconocer expresamente la elección consecutiva en favor de los presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a los ciudadanos que han sido electos para una función pública con renovación periódica que intenten postularse de nuevo para el mismo cargo.

Sin embargo, se ha precisado que esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de auto-organización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas²⁹.

De lo anterior se desprende que, cuando algún integrante de los ayuntamientos, en este caso el presidente municipal de Dzitbalché, es registrado como candidato por la vía de la elección consecutiva, sin lugar a duda, esta representa una modalidad del derecho a ser votado que debe tutelarse por ser un derecho reconocido constitucional y convencionalmente.

En tal virtud, el presidente municipal que optó por mantenerse en el cargo mientras contiende por la reelección, al haber sido registrado como candidato, obtuvo el derecho a realizar actos de campaña electoral para la obtención del voto en su favor.

Marco constitucional y legal de la elección consecutiva para integrantes de ayuntamientos.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional, por el que se incorporó al sistema electoral

²⁹ *Jurisprudencia 13/2019 de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN."*



nacional la figura de la elección consecutiva para legisladores federales y locales, así como para los integrantes de ayuntamientos.

En lo tocante a estos últimos, se adicionó un párrafo a la fracción I del artículo 115 constitucional, en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Artículo 115.

(...)

"...Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato..."

Asimismo, en el artículo Décimo Cuarto transitorio del Decreto en comento se estableció que la reforma al artículo 115, en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos, no sería aplicable a los integrantes que hubieran protestado el cargo y se encontraran en funciones a la entrada en vigor de la reforma constitucional.

Como se ve, el Constituyente Permanente decidió reservar a las legislaturas de las entidades federativas lo relativo a la regulación de la elección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos y únicamente fijó dos bases constitucionales, a saber:

1. La elección consecutiva será por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; y
2. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así, las legislaturas quedaron autorizadas para emitir las normas regulatorias de la reelección con aplicación en sus respectivos ámbitos estatales, con la única condicionante de respetar las anotadas bases constitucionales.

Es importante tener presente que en la exposición de motivos de la reforma constitucional aludida se desprende que lo que se buscó es que los electores contaran con una nueva herramienta para calificar el trabajo realizado por sus representantes y gobernantes, ya que, de no estar convencidos de su desempeño, podrían optar por una opción distinta a la de la reelección, con lo cual su opinión crítica tendría un efecto en la integración del cuerpo legislativo y de los ayuntamientos.



En ese sentido, se razonó que la implementación de la reelección tendría las ventajas siguientes:

1. La posibilidad reelegirse alinea los incentivos de los políticos con los intereses de los ciudadanos, pues en ese caso, las legítimas ambiciones políticas de los representantes se hacen depender permanentemente del favor de la ciudadanía y, no de los dirigentes partidarios, como sucede si un representante no tiene la posibilidad de reelegirse y; por lo tanto, la continuación de su carrera política depende de los líderes de su partido y no de los votantes.
2. Se genera una competencia en la que sólo los más capaces y cercanos a sus electores prosperarán y, el cuerpo de los órganos representativos irá adquiriendo profesionalización y experiencia.
3. La reelección, es un instrumento de control de los ciudadanos sobre sus políticos y, un mecanismo de rendición de cuentas de los representantes ante los representados.
4. En el caso de los órganos legislativos, incentiva un mejor funcionamiento, ya que al permitirse la elección consecutiva se aumenta la posibilidad de crear acuerdos al interior de los parlamentos, crear vínculos más duraderos y con mayores puntos de contacto entre los representantes populares por negociaciones políticas previas, lo que puede ayudar a superar las divisiones partidistas en la discusión de los temas.
5. Tratándose de los municipios, no debe soslayarse el hecho de que estos son la figura política-administrativa más relevante en nuestro sistema jurídico, debido a que es la instancia más cercana al ciudadano.
6. La disposición constitucional que impedía la reelección inmediata de las autoridades municipales era un factor en contradicción con el perfil contemporáneo y dinámico de la institución municipal en México.

Ahora bien, en el caso del Estado de Campeche, la Constitución local establece en el artículo 102, fracción V que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y los integrantes de las Juntas Municipales durarán en sus cargos tres años y, podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional.

Con la condición de que, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Una vez expuesto el marco normativo concerniente, se procede a realizar el estudio de los disensos.



OCTAVA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal Electoral local, estima que la materia de la presente controversia, consistente en determinar si existen actos anticipados de campaña, violación al principio de equidad y uso de propaganda electoral en medios diversos a radio y televisión por parte de Miguel Ángel Pool Alpuche, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional por la diputación local del Distrito Electoral 18, y al Partido Revolucionario Institucional

Existencia de los hechos denunciados y estudio de fondo.

Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, así como las condiciones de su difusión.

Con base en los argumentos hechos valer por el quejoso, se advierte que la materia de la controversia, se centra en determinar si las publicaciones denunciadas de la red social *Facebook*, identificadas previamente, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Cabe precisar que, del escrito de demanda se desprende la imagen del denunciado en *Facebook* por medio del perfil "*Roberto Herrera Maas*" página que fue reconocida ser administrada por Roberto Herrera Maas y por personal a su cargo, como lo manifestó en su escrito de contestación de fecha veintinueve de junio.³⁰

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"³¹; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"³², dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión", el Tribunal se ocupe de su estudio.

30 Visible en fojas 128 a 134 del expediente.

31 Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>.

32 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.



El quejoso argumenta que el denunciado realizó publicaciones que constituyen violaciones a la normatividad electoral, para probar sus alegaciones ofreció como pruebas tres enlaces electrónicos, como ha quedado precisado en líneas arriba, la cuenta "*Roberto Herrera Maas*" de *Facebook* pertenece y es administrada por su persona.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local considera necesario retomar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-123/2017³³, en donde consideró que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral. Para ello, la citada Sala Superior especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.

En ese sentido, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que el contenido que en ellas se difunda puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, sobre todo en el período de veda de todo proceso electoral, donde la ausencia de mensajes electorales es la característica sustancial de dicha etapa, dado que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda para la emisión de un voto libre e informado de la ciudadanía.

Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto, o sea, si se trata de un ciudadano, aspirante, candidato, partido político o una persona de relevancia pública. Así, en materia electoral, resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

Por las consideraciones antes expuestas, este órgano jurisdiccional estima necesario analizar el contenido de las publicaciones sobre las cuales versa la queja relativa al presente asunto. En ese sentido, lo conducente es aludir al contenido del acta

33 Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/123/SUP_2017_REP_123-665486.pdf



circunstanciada de inspección ocular OE/IO/132/2024³⁴ misma que a continuación se transcribe:

"1).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0cS31641jKMVQmB82QEvKQxLJzoRZihw48PdUC5NiEmPZ2nD6cL6ZdL3NAqiDp4kUI&id=100063044270264&mibextid=WC7FN, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-



Se observa una publicación de Facebook, en la cual se visualiza un círculo encerrando una imagen de una persona del sexo masculino quien viste una camisa blanca acompañada de una persona con camisa blanca, y a un costado se lee: "Roberto Herrera Maas . 7 de mayo a las 9:58 p.m.", misma que cuenta con la descripción:

"Plaza completa en Campeche, cientos de ciudadanos mostraron su respaldo a la próxima presidenta, la Dra. Claudia Sheinbaum.
Gracias Campeche por su lealtad y confianza en este movimiento transformador
¡SIGAMOS CON ESTE PROYECTO QUE CONSTRUIMOS JUNTOS!
#QueSigaLa4T
#VotoMasivoMorena"

Dicha publicación está acompañada de cuatro fotografías, observándose en la última de ellas una gráfica que dice "+22" y cuenta 146 reacciones, 6 comentarios y 41 compartidas. Fotos que proceden a describirse:

| Imagen | Descripción |
|--------|---|
| | En la imagen se aprecia al C. Roberto Herrera Maas, de lentes al parecer plateados, de camisa blanca, haciendo una señal con una de sus manos. Detrás de él se aprecian un grupo de personas quienes están borrosas sus caras, se alcanza a leer: "CLAUDIA SHEINBAUM" |

34 Visible de fojas 75 a 79 del expediente.



| | |
|---------------|--|
| <p>Foto 2</p> | <p>En la imagen se aprecia a un grupo de personas, entre las que sobresalen al frente la C. Jamile Moguel, de camisa blanca y pantalón negro; y la C. Claudia Sheinbaum, quien viste ropa típica de la región, se les visualiza con las manos hacia arriba entrelazadas</p> |
| <p>Foto 3</p> | <p>En la imagen se aprecia a un grupo de personas del sexo masculino y femenino, de entre las que resalta una persona, al parecer de la tercera edad del sexo masculino, quien viste un chaleco de color rojo, con camisa blanca y gorra roja. De la misma forma, se ve que sostiene lo que parece ser una lona cuyo contenido no es perceptible a la vista.</p> |
| <p>Foto 4</p> | <p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Roberto Herrera Maas, de camisa blanca, rodeado por un grupo numeroso de personas, cuya vestimenta es preponderantemente blanca y roja. Asimismo, al parecer se observan lonas que dicen: "PETROLEROS CON CLAUDIA" "SECCIÓN 47".</p> |
| <p>Foto 5</p> | <p>En la imagen se aprecia a la C. Claudia Sheinbaum, de vestimenta típica de la región en posición de diálogo, asimismo, en un cartel se lee: "CLAUDIA SHEINBAUM" "PRESIDENTA" "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", seguidamente de los logos de los partidos políticos de Morena, PT y PVEM.</p> |
| <p>Foto 6</p> | <p>En la imagen se aprecia al C. Roberto Herrera Maas, de camisa blanca, posando para una foto acompañado de una persona quien viste una camisa blanca. De la misma forma, detrás de ellos se aprecia a un grupo numeroso de personas.</p> |

21



Foto 7



En la imagen se aprecia al C. Roberto Herrera Maas, de camisa blanca, posando para una foto acompañado de una persona del sexo femenino, quien porta ropa típica de la región. Cabe resaltar, que ambas personas se encuentran haciendo una señal con una de sus manos.

Foto 8



En la imagen se aprecia al parecer al C. Roberto Herrera Maas, de camisa blanca y pantalón azul, acompañado de un grupo de personas del sexo masculino y femenino, entre los que resaltan tres personas; la primera, de camisa roja que dice: "MEMO NOVELO"; la segunda, de camisa roja que dice: "JORGE PEREZ FALCONI"; y, la tercera, de camisa blanca que dice: "OMA TALANGO".

Foto 9



En la imagen se aprecia al C. Roberto Herrera Maas, de camisa blanca, posando para una foto en compañía de dos personas del sexo femenino; la primera, de vestimenta típica de la región; y, la segunda, de sombrero rojo y camisa blanca que dice: "VERO ORTIZ".

Foto 10



En la imagen, se aprecia al C. Roberto Herrera Maas, de camisa blanca, posando para una foto en compañía de una persona del sexo masculino, de sombrero blanco y camisa blanca, en la cual se ve el siguiente texto: "AIME UÑOZ MORFÍN" "EL PATRONCITO". Cabe resaltar que ambas personas se encuentran realizando una seña con una de sus manos.

Foto 11



En la imagen se aprecia al C. Roberto Herrera Maas, de camisa blanca, posando para una foto acompañado de una persona del sexo masculino, de sombrero café y camisa roja que dice lo siguiente: "JORGE PEREZ FALCONI" "DIPUTADO LOCAL DISTRITO 9" "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA CAMPECHE" acompañado de los logos de los partidos políticos Morena, PT y PVEM. De la misma forma, se hace mención que detrás de ellos se ve a un grupo numeroso de personas al parecer ondeando banderas blancas y rojas.








| | |
|--|---|
| <p>Foto 12</p>  | <p>En la imagen se aprecia al parecer al C. Roberto Herrera Maas, de camisa blanca, posando para una foto acompañado de un grupo de personas del sexo masculino y femenino.</p> |
| <p>Foto 13</p>  | <p>En la imagen se aprecia al C. Roberto Herrera Maas, de camisa blanca, posando para una foto acompañado de dos personas del sexo femenino; ambas de vestimenta blanca.</p> |
| <p>Foto 14</p>  | <p>En la imagen se aprecia al C. Roberto Herrera Maas, de camisa blanca, posando para una foto acompañado de una persona del sexo masculino, de camisa roja, misma en la que se lee: "ANTONIO GÓMEZ" "DIRIGENTE ESTATAL", acompañada del logo del partido político PT.</p> |
| <p>Foto 15</p>  | <p>En la imagen se aprecia al C. Roberto Herrera Maas, de camisa blanca, posando para una foto acompañado de una persona del sexo masculino, de camisa blanca en la que se lee lo siguiente: "ANDRÉS FERNÁNDEZ", acompañada del logo del partido político PVEM. Cabe resaltar que ambos candidatos se encuentran realizando señas con una de sus manos.</p> |
| <p>Foto 16</p>  | <p>En la imagen se aprecia al C. Roberto Herrera Maas, de camisa blanca, posando para una foto acompañado de una persona del sexo femenino, de gorra color negro, blusa roja.</p> |



Foto 17



En la imagen se aprecia al C. Roberto Herrera Maas, de camisa blanca, posando para una foto acompañado de una persona del sexo femenino, de sombrero rojo y camisa blanca, en la que se lee: "ANA CANDIDATA". Detrás de ellos se ve un grupo numeroso de personas.

Foto 18



En la imagen se aprecia al C. Roberto Herrera Maas, de camisa blanca, posando para una foto acompañado del C. Erick Reyes de camisa roja y una persona del sexo femenino de vestimenta típica de la región. Asimismo, detrás de ellos se aprecia a un grupo de personas del sexo masculino y femenino.

Foto 19



En la imagen se aprecia al C. Roberto Herrera Maas, de camisa blanca, posando para una foto acompañado del C. Anibal Ostoa, de camisa blanca. Asimismo, detrás de ellos se aprecia a un grupo de personas del sexo femenino y masculino.

Foto 20



En la imagen se aprecia al C. Roberto Herrera Maas, de camisa blanca, posando para una foto acompañado de una persona del sexo femenino, de camisa blanca, en la que se lee lo siguiente: "ELDA CASTILLO" "SECRETARIA GENERAL", ambos se encuentran realizando señas con una de sus manos. Detrás de ellos se aprecia a un grupo de personas del sexo masculino y femenino.






Foto 21



En la imagen se aprecia a un grupo de personas, entre las que resalta una persona del sexo masculino, de chaleco rojo que sostiene un cartel color amarillo que dice: "AMOR CON AMOR S PAGA".

Handwritten blue signature and arrow pointing upwards.



| | |
|--|--|
| <p>Foto 22</p>  | <p>En la imagen se aprecia a un grupo numeroso de personas del sexo masculino y femenino de vestimenta preponderantemente roja y de chalecos rojos, entre las que resalta, una persona del sexo femenino de chaleco rojo y camisa blanca, al parecer con bandera de color blanca y letras roja, asimismo se visualizan mas banderas bandera de color blanca y letras roja,</p> |
| <p>Foto 23</p>  | <p>En la imagen se aprecia a una persona del sexo femenino de camisa blanca, posando para una foto. De la misma forma, se ve a un grupo numeroso de personas del sexo femenino y masculino.</p> |
| <p>Foto 24</p>  | <p>En la imagen se aprecia al C. Roberto Herrera Maas, de camisa blanca, posando para una foto acompañado de una persona del sexo femenino de vestimenta típica de la región, realizando una seña con una de sus manos.</p> |
| <p>Foto 25</p>  | <p>En la imagen se aprecia al C. Roberto Herrera Maas, de gorra blanca que dice "ROBERTO HERRERA" y camisa blanca, posando para una foto acompañado de una persona del sexo masculino de vestimenta típica regional.</p> |
| <p>Foto 26</p>  | <p>En la imagen se aprecia al C. Roberto Herrera Maas, de gorra blanca que dice "ROBERTO HERRERA" y camisa blanca, posando para una foto acompañado de una persona del sexo femenino, de vestimenta de colores y gorra roja que dice "morena".</p> |

2).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/share/v/vY9AXKLmUsxZfe9z/?mibextid=WC7FNe>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente: -

| Imagen | Descripción |
|--------|-------------|
|--------|-------------|

[Firma manuscrita]

25

[Firma manuscrita]



Se observa una publicación de facebooken la cual se visualiza un circulo encerrando una imagen de una persona del sexo masculino quien viste una camisa blanca acompañado de una persona con camisa blanca, y a un costado se lee: "Roberto Herrera Maas . 7 de mayo a las 6:56 p.m.", misma que cuenta con la descripción:

"En Dzitbalché estamos contigo Dra. Claudia Sheinbaum, próxima presidenta de México.

▶Vamos todos a respaldar el #PlanC
#VotoMasivoMorena
#QueSigaLa4T"

Asi mismo, dicha publicación cuenta con 227 reacciones, 44 comentarios y 10 mil visualizaciones, asi mismo, se aprecia un video con una duración de 5 segundos, debajo de este el titulo: "En Dzitbalché estamos contigo Dra. Claudia Sheinbaum, próxima presidenta de México. ▶Vamos todos a respaldar el #PlanC..."

Durante el lapso del video, se aprecia al C. Roberto Herrera Maas, de camisa blanca y gorra blanca, al parecer sobreponiendo una camisa de color blanco en la que se lee: "ROBERTO HERRERA" a la C. Claudia Sheinbaum.

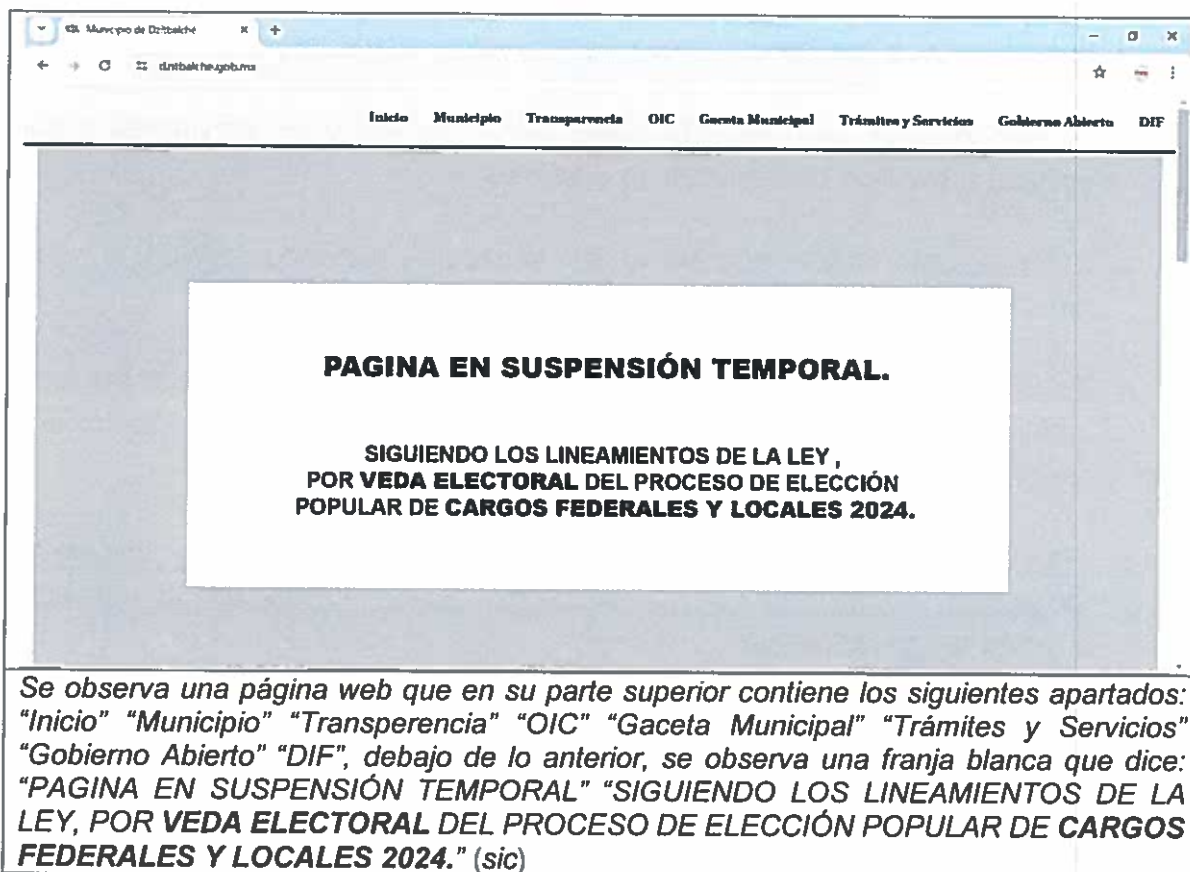
Como contenido de audio, se escucha un cúmulo de voces que hablan al mismo tiempo.

Lográndose escuchar las frases:

Un saludo a Dzitbalche,
Gracias
Muchas gracias

3).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); dzitbalche.gob.mx , al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-

Handwritten signature in blue ink with an arrow pointing to the text above.



NOVENA. ESTUDIO DE FONDO

El quejoso sostiene, entre otras cuestiones, que el demandado asistió a un evento en horas y días hábiles, violentando con esa asistencia el artículo 394, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dejando su puesto y responsabilidad como presidente municipal, lo cual vulnera el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad.

En principio, sobre la participación de las personas funcionarias públicas en eventos proselitistas en días hábiles, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido los criterios siguientes:

1. En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil³⁵.
2. Se consideró que la coincidencia de un servidor público con alguna candidatura en un acto transgrede el principio de imparcialidad³⁶.

³⁵ De entre otros precedentes, el criterio se sostuvo en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

³⁶ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-91/2008.



3. Posteriormente, se reconoció como válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles³⁷.
4. Se consideró válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral³⁸.
5. La asistencia de servidoras y servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles se tuvo como no válida, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos³⁹.
6. En cuanto a que las personas servidoras públicas solicitaran licencia sin goce de sueldo, se consideró que ello no autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas⁴⁰.
7. En el caso de las y los legisladores, de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución general, se ha sostenido que pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles, siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo⁴¹.
8. En el caso de las y los servidores públicos que deban realizar actividades permanentes, se ha sostenido que la sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dada la naturaleza del cargo estas personas del servicio público realizan actividades permanentes y, por ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia⁴².

En este sentido, de la evolución de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede concluir que el estado actual de dichos criterios se sintetiza en las siguientes conclusiones⁴³:

1. Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.

³⁷ Sobre la base de la Jurisprudencia 14/2012, emitida por la multicitada superioridad, de rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY".

³⁸ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUPRAP-147/2011.

³⁹ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUPRAP-67/2014 y acumulados.

⁴⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias dictadas, de entre otras, en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUPJRC-13/2018.

⁴¹ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUPREP-162/2018 y acumulados.

⁴² Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros asuntos, en el SUPREP-88/2019.

⁴³ Tal y como sostuvo la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-JE-80/2021.



2. Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
3. Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días **inhábiles** a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
4. Si la servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas fuera de dicho horario.
5. **Las personas servidoras públicas que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.**
6. En el caso de las y los legisladores, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas.
7. **Por cuanto a quienes ostentan la titularidad de las presidencias municipales, únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales sí podrán acudir a eventos proselitistas.**

(Lo destacado es propio).

En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

De esta manera, la Sala Superior ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de las personas servidoras públicas de asistir a un evento proselitista, con lo que se busca evitar un uso indebido de recursos públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución general les impone.

Por lo que, al estar sustentadas en la protección de otros principios constitucionales rectores de la materia electoral, se trata de restricciones legítimas a las libertades de expresión y de asociación, considerando que hay ciertas condiciones bajo las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos.



Cabe reiterar que se ha considerado que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles, configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional.

En ese sentido, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista, no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses personales de una persona servidora pública, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.

En estrecha relación con lo anterior, el artículo 394, fracción IX, incisos b, c y k de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que las candidatas y los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, deberán además cumplir con lo siguiente:

1. No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles según su encargo. Entendiéndose como tal, que si la o el servidor público, en razón de determinada normativa se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste. **Por otra parte, las y los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño de su encargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.**
2. No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos, a los que tienen acceso derivado del cargo que ocupan, para el financiamiento de las campañas o cualquier otra etapa del proceso electoral o actividad que promueva su imagen, o bien, que perjudiquen a las candidatas o los candidatos que aspiren a algún cargo de elección popular.
3. Cumplir en todo momento con el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a lo anterior, le asiste razón al quejoso cuando sostiene que el denunciado realizó actos de proselitismo en horas y días hábiles, porque en autos del expediente quedó acreditado que el siete de mayo, día en que se llevó a cabo el evento controvertido fue martes, es decir, **fue día hábil.**

Como ya se mencionó, tratándose de presidencias municipales, se considera que al ser un cargo público electo popularmente como integrante y titular del órgano colegiado máximo de decisión del municipio, su función fundamental es participar en la toma de decisiones de la administración pública municipal, por lo que no existe base de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho.



En ese tenor, las y los servidores públicos que desempeñan un cargo de forma permanente, como lo es la titularidad de la presidencia municipal⁴⁴, tienen prohibido asistir en días hábiles a eventos proselitistas, con independencia del horario.

Asimismo, existe una limitante para las y los servidores públicos respecto a su asistencia en eventos proselitistas, consistente en que no hagan un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitan expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida al electorado⁴⁵.

En el caso de las presidencias municipales, la sola presencia de la o el servidor público en el evento configura la infracción, porque acorde con la naturaleza de su encargo, **únicamente tiene como asueto los días que expresamente establezca la ley o los que por acuerdo del máximo órgano colegiado del ayuntamiento se declaren como tales.**

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-439/2017⁴⁶ y acumulados resolvió que, a partir de la interpretación de la prohibición constitucional y legal de utilizar recursos públicos en los procesos electorales, la sola asistencia a eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción, ya que el elemento fundamental es el carácter o investidura que ostenta la persona servidora pública.

Lo anterior, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de una candidatura o un partido político, por lo que cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo se podrán apartar de esas actividades y asistir a eventos proselitistas en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso.

El máximo tribunal, puntualizó que los bienes jurídicos que se tutelan con la obligación impuesta a las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, se identifican con la celebración de procesos electorales auténticos, en los que el electorado se encuentre en condiciones de emitir un sufragio libre y que los recursos de que dispone el Estado se destinen a la prestación de los servicios públicos y no a fines con intereses particulares.

En ese orden de ideas, la acreditación de la asistencia de la persona servidora pública al evento proselitista de que se trate, es suficiente para demostrar la infracción e implica la afectación indebida a la equidad en la contienda electoral, sin que resulte

⁴⁴ De conformidad con lo resuelto en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-0013/2018 y el Juicio Electoral SUP-JE-0146/2022.

⁴⁵ Criterio establecido al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018.

⁴⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/439/SUP_2017_JDC_439-661221.pdf



indispensable demostrar que se utilizaron recursos materiales a cargo de los mismos o que se hubiera solicitado alguna licencia temporal.

Lo anterior, atiende a que la propia Sala Superior en el expediente SUP-JRC-195/2016 señaló que el deber de las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad encuentra su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que se debe garantizar la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales, sin que ello implique una restricción desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona servidora pública.

Por ello, el funcionariado se encuentra en condiciones de ejercer los derechos de asociación, reunión y de expresión, en materia político-electoral en días inhábiles, los cuales son establecidos por las y los integrantes de la legislatura en ejercicio de su potestad normativa.

Además, la Sala Superior sostuvo que con esa restricción se otorga vigencia práctica, así como fuerza normativa a los principios constitucionales de las elecciones, en particular, los de equidad en la contienda e imparcialidad y neutralidad en el desempeño de las funciones públicas, con la finalidad de que no incidan en el desarrollo de los comicios.

Cabe precisar que, si bien la Sala Superior ha sustentado los razonamientos anteriores específicamente sobre actos de campaña, con el propósito fundamental de salvaguardar el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, por las mismas razones se considera que las y los servidores públicos se deben abstener de acudir en días hábiles a reuniones o eventos que impliquen actos partidistas en favor o en contra de una candidatura o de un partido político.

Así, de la respuesta de Roberto Herrera Maas, remitida a la autoridad sustanciadora en cumplimiento al requerimiento realizado con fecha veintinueve de julio⁴⁷, se advierte el reconocimiento expreso del presidente municipal de Dzitbalché, de que asistió al evento de campaña realizado el martes siete de mayo. Lo cual, se considera una expresión libre y espontánea que constituye una confesión expresa que opera en su contra.

En ese sentido, al haber quedado acreditado que el denunciado asistió al evento de campaña, de quien fuera candidata a la Presidencia de la República⁴⁸ por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", el día martes siete de mayo, es evidente que acudió en un día laboral hábil.

⁴⁷ Visible en foja 87 del expediente.

⁴⁸ Claudia Sheinbaum Pardo.



Lo anterior, es suficiente para acreditar la infracción denunciada respecto a Roberto Herrera Maas, sin que resulte indispensable demostrar que se utilizaron recursos materiales a su cargo.

Esto es así, ya que el denunciado ostenta la titularidad de la presidencia municipal de Dzitbalché, por lo que no se puede despojar de su carácter de servidor público y actuar como un ciudadano más en actos de proselitismo, pues no se puede desconocer o ignorar la autoridad, investidura o percepción que la ciudadanía le reconoce pues su cargo adquiere una connotación que trasciende a la sociedad.

En ese sentido, dada su investidura o reconocimiento social, así como sus atribuciones debe atender a una mayor exigencia y pulcritud en su comportamiento público, a fin de no vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, toda vez de forma indirecta y mediata pueden afectarlos⁴⁹.

Ello es así, ya que las personas servidoras públicas solo pueden ejercer sus derechos político-electorales y de asociación en días inhábiles y en los previstos ordinariamente en la legislación y no depende su determinación de la voluntad de los propios funcionarios.

Lo anterior, al ser un cargo público electo popularmente como integrante y titular del órgano colegiado máximo de decisión en el municipio, su función fundamental es participar en la toma de decisiones de la administración pública municipal, motivo por el que no se sitúa bajo un régimen ordinario de un horario en días hábiles.

Esto es, al no existir un horario definido para la prestación de los servicios públicos derivada de una actividad permanente la que tienen encomendada, la obligación de garantizar el ejercicio de la función pública y de observar el principio de neutralidad en el desempeño de sus funciones a fin de no trastocar el de equidad en las contiendas electivas, es permanente.

Por tanto, las personas servidoras públicas se deben abstener de acudir en días hábiles a los eventos proselitistas, aun en horarios en los que no se encuentren desempeñando las actividades propias de su cargo, para evitar una indebida afectación al principio de equidad en la contienda.

En cuanto a lo anterior, no pasa desapercibido que el denunciado, mediante escrito, de fecha dos de mayo, solicitó permiso sin goce de sueldo; sin embargo, como se señaló con antelación, el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles configura un fraude a la ley, debido a que

⁴⁹ Lo anterior es criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-439/2017 y acumulados.



se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional.

De ahí, que el hecho de haber solicitado día económico, no justifica su presencia en un evento de carácter proselitista, pues como se razonó, por el cargo que ostenta, el denunciado solo podía asistir a ese tipo de eventos en días y horas inhábiles, lo que en el caso no aconteció.

Así, con lo hasta acá razonado, se tiene por acreditado el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral por parte de Roberto Herrera Maas.

Cabe señalar que el denunciado sostiene que las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso carecen de toda certeza e idoneidad; sin embargo, al concatenarse con lo contenido en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/127/2024, así como con la confesión expresa realizada sobre su asistencia al evento, generan en este Tribunal Electoral local plena convicción de que Roberto Herrera Maas, asistió y participó activamente en un evento proselitista en días y horas hábiles, vulnerando lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como 394, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es de importancia señalar que este tribunal ha sostenido el mismo criterio al resolver los procedimientos sancionadores recaídos en los expedientes TEEC/PES/41/2024 y TEEC/PES/30/2024⁵⁰ el cual fue confirmado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JE-206/2024⁵¹

En ese tenor, al considerarse que la asistencia del servidor público al evento denunciado y la difusión en torno al mismo resultó ilegal, se tiene acreditado el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de Roberto Herrera Mass, presidente municipal de Dzitbalché, Campeche.

DÉCIMA. FALTA DE DEBER DE CUIDADO POR PARTE DEL PARTIDO MORENA.

Como se señaló en el apartado anterior, se tiene por acreditado el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda por parte de Roberto Herrera Maas en calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Dzitbalché, por lo que a solicitud del quejoso, en el presente apartado se estudiará la presunta falta al deber de cuidado que se le atribuye al partido Morena.

⁵⁰ Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/08/TEEC-PES-30-2024-sent.-09-08-2024.pdf>

⁵¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JE/206/SX_2024_JE_206-1506895.pdf



Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de partidos Políticos establece como obligación de dichos Institutos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos guardan una calidad de garantes respecto de que las conductas que realicen sus militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Así, cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o, al menos tolerado las conductas realizadas.

De igual manera, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político denunciado cuente con la calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitar o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este Tribunal Electoral local considera que el partido Morena no tiene calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada, pues como se ha referido en el presente fallo Roberto Herrera Maas se encontraba en funciones de presidente de la alcaldía del municipio de Dzitbalché, por tanto, el partido político no es responsables de las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos.

Lo anterior, porque dado que la función que realizan los servidores públicos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. Lo anterior cobra sustento en la jurisprudencia 19/2015 de rubro **"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS"**.⁵²

⁵² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2015>



DÉCIMA PRIMERA. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

- Estudio previo a la imposición de la sanción.

Determinado el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral por parte del denunciado, previo a la individualización de la sanción correspondiente, se realiza un análisis en torno a las consecuencias jurídicas que ocasiona tener por acreditadas dichas conductas.

Así, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine debe atender a la graduación en relación con el hecho ilícito y sus circunstancias particulares, en observancia al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, de conformidad con la gravedad de la falta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual el infractor se hace acreedor, al menos, a la imposición mínima de la sanción, sin que exista fundamento o razón para pasar de inmediato y sin más argumento, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta del transgresor y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.⁵³

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 589, 594 y 596 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establecen las infracciones y sanciones aplicables a las autoridades, a las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral local considera que la sanción que puede imponerse puede partir desde la mínima prevista en la norma; es decir, a partir de la amonestación pública, o pasar al siguiente nivel, consistiendo en la multa, gradualidad que atiende las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

⁵³ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. *CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



Cabe hacer mención que una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales de la materia electoral. Para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- a) **Que sea adecuada:** Es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la persona infractora.
- b) **Que sea proporcional:** Lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c) **Que sea eficaz:** Esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- d) **Que disuada la comisión de conductas irregulares:** A fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como el subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- I. Levisima;
- II. Leve, o
- III. Grave: ordinaria, especial y mayor.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



• **Calificación de la falta.**

Este Tribunal Electoral estima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales que, para la aplicación de la sanción por el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral en el presente asunto, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora⁵⁴.

Bajo este orden de ideas, en atención a las circunstancias particulares del presente caso, enseguida se realiza la calificación de la falta e imposición de la infracción correspondiente.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- 1) **Modo:** La irregularidad se actualizó con la asistencia de Roberto Herrera Maas, en un evento proselitista realizado en día hábil.
- 2) **Tiempo:** Se acreditó que el evento se realizó el día siete de mayo.
- 3) **Lugar:** El evento se realizó en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la plaza de la República.

2. Condiciones externas y medios de ejecución.

La conducta desplegada se materializó con la asistencia del denunciado en el evento proselitista realizado con fecha siete de mayo.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas.

En el caso, se acreditó pluralidad en la comisión de infracciones consistentes en la vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵⁴ Tesis IV/2018 de rubro y texto: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.** Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción." La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Mexicanos, en relación con el numeral 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como 394, fracción IX, incisos b, c y k de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque el denunciado incurrió en uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

En el caso particular, existen elementos de convicción que demuestran que el denunciado sí realizó la conducta denunciada en su carácter de servidor público.

5. Bienes jurídicos tutelados.

Los principios de neutralidad, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda, derivado del uso de recursos públicos, puesto que se pudo generar presión o influencia indebida en la ciudadanía, por la presencia y participación del presidente municipal Dzitbalché, a un evento proseñitista realizado en un día hábil.

6. Reincidencia.

En términos del artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley citada, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Para este Tribunal Electoral, **no se configura la reincidencia** por parte de Roberto Herrera Mass, pues no existe constancia de que haya sido sancionado, con anterioridad, por las mismas conductas.

7. Beneficio o lucro.

Roberto Herrera Maas se benefició por las conductas indebidas ya que obtuvo exposición hacia la ciudadanía; sin embargo, no se advierte un beneficio económico, en su favor.

8. Conclusión del análisis de la gravedad.

En atención a las consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral local considera que la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**.

Lo anterior, atendiendo a la intencionalidad de la conducta, además, porque en la especie se acreditó el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.



9. Individualización de la sanción.

Los servidores públicos con motivo del desempeño de sus funciones pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidad, a saber, penal, civil, administrativa, política y/o electoral.

La responsabilidad electoral es aquella que surge con motivo de la violación o inobservancia de disposiciones electorales, como en el caso, el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

Dicha responsabilidad se distingue de la responsabilidad civil, penal y/o administrativa y se ventila a través de procedimientos sancionadores electorales.

En esta lógica, las sanciones que se imponen con motivo de esta responsabilidad tienen una naturaleza distinta a la de otro tipo de responsabilidades. En efecto, como en el caso, la sanción a imponer por uso indebido de recursos públicos, así como por la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, no es consecuencia de una responsabilidad administrativa, penal o civil que se origine con motivo de las funciones que desempeñaba el servidor público, sino de un actuar en contravención a las reglas y principios que tutela la materia electoral.

De ahí que, atento al diseño del Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tenemos que en la determinación de infracción, atribución e imposición de sanciones a servidores públicos por infracciones electorales participan, al menos, tres autoridades. La autoridad investigadora (Instituto Electoral del Estado de Campeche), la autoridad resolutora (Tribunal Electoral del Estado de Campeche) y, la autoridad sancionadora (H. Congreso del Estado de Campeche).

En cuanto a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido el criterio según el cual la obligación establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, si bien en principio se acata con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, también es posible desprender una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando por virtud de sus funciones conozcan de conductas que pudieran constituir vulneraciones al orden jurídico, conforme con la regulación legal de que se trate y a las circunstancias particulares de cada caso.

Para arribar a esa conclusión, se ha considerado que el establecimiento de un Estado de Derecho, de conformidad con el régimen constitucional previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente, en los artículos 39 y 40,



tiene como objeto fundamental alcanzar las finalidades de la vida en sociedad, que pueden resumirse en la obtención del bienestar de todos sus integrantes.

Para ello, se ha creado un régimen jurídico integrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida de las personas, en el cual se prevén sus derechos, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales y las garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones y, se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como su aplicación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Además, la Ley Fundamental establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo con las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme al cual la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

En ese sentido, una de las actividades desarrolladas por el Estado consiste en la sanción de conductas que trasgredan el orden constitucional y legal, al afectar a principios y valores fundamentales para el sistema, para lo cual se establece en la norma las conductas consideradas como ilícitas, así como la potestad estatal de sancionarlas, misma que se conoce como *ius puniendi* estatal, el cual se manifiesta principalmente en dos ámbitos: el penal, al cual se le encomienda la salvaguarda de los principios y valores de mayor entidad, tales como la vida, la libertad, la propiedad, entre otros, así como el administrativo sancionador, que se ocupa de los restantes.

Por tanto, las autoridades tienen la obligación de informar a otras la posible comisión de una actividad ilícita, en principio, cuando tal deber se imponga por una norma legal; sin embargo, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, entonces, deberá comunicar al órgano competente para ello el conocimiento de tal circunstancia, para que, de acuerdo con las especificidades de la conducta infractora y la gravedad o grado de impacto en los bienes jurídicos vulnerados, determine en cada caso cuál es la sanción pertinente a imponer.

En la especie, este tribunal electoral tuvo conocimiento directo de hechos constitutivos de infracciones al artículo 134 constitucional, en relación con el numeral 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, pues así fue determinado en la presente sentencia, en las cual se estableció que el presidente del Honorable Ayuntamiento de Dzitbalché cometió una infracción constitucional y legal en materia electoral, al incurrir en uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.



No obstante, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche no cuenta con facultades para sancionar a servidores públicos con la calidad del recurrente, es decir, al presidente municipal de un Ayuntamiento, porque no se encuentra dentro del listado expreso de los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, donde se describe un catálogo de sanciones cuando se trate de:

- Partidos políticos; agrupaciones políticas;
- Aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- Aspirantes y candidatos independientes;
- Ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos y en su caso, de cualquier persona física;
- Observadores electorales u organizaciones de observadores electorales;
- Organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, y
- Organizaciones de ciudadanos que pretendan construir partidos políticos.

También, en dicho precepto del propio ordenamiento jurídico, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por esas autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales sin superior jerárquico.

Sin embargo, en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, se establece de forma textual lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 457.

"...Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querrelas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables..." (sic).

(Lo resaltado es propio).



De este modo, los servidores públicos sin superior jerárquico fueron colocados en un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, de conformidad con el actual esquema que rige los procedimientos especiales sancionadores a nivel local, el Instituto Electoral del Estado de Campeche tendrá atribuciones para investigar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho y, en caso de que así sea, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche puede establecer si el servidor público es responsable de dicha conducta, pero, como se adelantó, **carece de la atribución expresa para imponer directamente alguna sanción por tales conductas.**

En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local, una vez conocida la infracción y determinada la responsabilidad del servidor público correspondiente, debe ponerlo en conocimiento de la autoridad u órgano del Estado que considere competente para sancionar dicha conducta irregular, para que proceda conforme a Derecho.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche estima que, de una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo, base IV, párrafo tercero; 116 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, el **H. Congreso del Estado de Campeche** es el órgano competente del Estado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico, por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en la materia electoral, con base en sus atribuciones constitucionales y legales y, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y al grado de afectación que tales conductas produzcan a los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

Por lo anterior, de una lectura correcta del marco jurídico descrito se concluye que cuando se trate de conductas atribuidas a servidores públicos sin superior jerárquico, que no se ajusten al orden jurídico, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad, debe entenderse en su dimensión declarativa y sancionatoria que:

1. Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos, pues acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que, en las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad del servidor público denunciado, y



2. Ante la falta de normas que faculten expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente –en estos casos, el H. Congreso del Estado de Campeche– como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad del servidor público, pues sólo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos sin superior jerárquico.

De acuerdo con lo anterior, este órgano jurisdiccional local considera que aspectos relevantes jurídicamente como la violación de normas constitucionales o legales, no solo deben ser identificados y declarados por las autoridades competentes, sino que deben ser sancionados de acuerdo con la gravedad de la falta, de ahí que se considere razonable que el mencionado **H. Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones que les otorga el marco normativo vigente, **determine las sanciones a imponer a servidores públicos sin superior jerárquico, como acontece con las presidencias municipales, cuando lleven a cabo conductas contrarias al orden jurídico.**

Así, de lo ya mencionado, se desprende que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche no cuenta con la competencia legal para imponer una sanción a Roberto Herrera Mass, en su calidad de servidora pública; por lo tanto, lo legalmente procedente es **dar vista al H. Congreso del Estado de Campeche**, a fin de que proceda en términos de lo establecido en el **artículo 457** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, determine lo que en Derecho corresponda.

Bajo esa línea, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 457 de la Ley General Electoral, en el cual se dispone que cuando las autoridades federales, estatales o **municipales** cometan alguna infracción prevista en la Ley Electoral, lo conducente es dar vista con las constancias digitalizadas del expediente y de la presente sentencia a la **Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Campeche**, por conducto de su presidencia, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable determinen lo que corresponda, con motivo de la infracción que ha quedado **acreditada** en el presente fallo, respecto del presidente municipal de Dzitbalché.

Lo anterior, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho órgano legislativo determine la sanción correspondiente, en términos de la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE**



SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO⁵⁵.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se

RESUELVE:

PRIMERO: Son **existentes** las conductas relacionadas con la asistencia de Roberto Herrera Maas, presidente municipal de Dzitbalché a un evento proselitista en días y horas hábiles, en atención a los razonamientos vertidos en la **CONSIDERACIÓN NOVENA** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se declara la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado, atribuida al partido Morena, conforme a lo razonado en la **CONSIDERACIÓN DÉCIMA**, del presente fallo.

TERCERO: Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, para que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sea publicada en la página de Internet de este Tribunal Electoral, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

CUARTO: Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local que, una vez cause ejecutoria la presente sentencia, de vista al Honorable Congreso del Estado de Campeche, para que proceda en términos de lo señalado en la **CONSIDERACIÓN DÉCIMA PRIMERA** de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche y al H. Congreso del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución, y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y bajo la

⁵⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.



Presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



Con esta fecha (2 de septiembre de 2024) se turna los autos a la Actuaría para su debida notificación. **Conste.**